

La consideración del sujeto como fundamento de la relación jurídica: condición para el fallo en positivo*

La consideración del sujeto como fundamento de la relación jurídica:
condición para el fallo en positivo

Édgar Antonio Guarín Ramírez¹

Edwin de Jesús Horta Vásquez²



¹ Abogado y licenciado en Filosofía. Especialista en Derecho Penal y Derecho Administrativo. Magíster en Derecho Público. Doctor en Derecho, docente e investigador. Miembro del grupo de investigación Raimundo de Peñafort. Correo: edgargarin@usta.edu.co.  ORCID: [0000-0002-3329-1591](https://orcid.org/0000-0002-3329-1591), CVLAC: [cvlac/EnRecursoHumano/inicio.do](https://cvlac.org/EnRecursoHumano/inicio.do).

² Abogado, Doctor en Filosofía de la Universidad de Navarra, España. Miembro del grupo Raimundo de Peñafort. Correo: edwinhortta@usta.edu.co.  ORCID: [0000-0003-1428-0077](https://orcid.org/0000-0003-1428-0077), CVLAC: [rh=0001140426](https://cvlac.org/rh=0001140426).

Resumen

El presente artículo analiza la relación jurídica en términos sustantivos desde la perspectiva del realismo jurídico clásico, con el fin de fundamentar la noción de *fallo en positivo* en la actividad judicial. Se parte de la pregunta por la razón en virtud de la cual algo pertenece a alguien de manera intrínseca, lo que remite al concepto de *ius* entendido como *res iusta*, es decir, como aquello debido a otro. A partir de este enfoque, se examina críticamente la reducción contemporánea del derecho a construcciones normativas o sociales, proponiendo, en su

lugar, una epistemología jurídica anclada en lo real. El artículo desarrolla, en primer lugar, la noción de *fallo en positivo* como acto humano de justicia; en segundo lugar, la relación ontológica entre el sujeto y su derecho; y, en tercer lugar, la relación jurídica como relación sustantiva. Finalmente, se concluye que la función judicial no consiste en crear derechos, sino en reconocer relaciones reales de pertenencia, lo que permite restituir al acto de juzgar su sentido propio como determinación de lo justo.

Palabras clave:

derecho, sujeto de derecho, realismo jurídico, justicia, fallo en positivo.

* Artículo de investigación.

Abstract

This article analyzes the legal relationship in substantive terms from the perspective of classical legal realism, aiming to provide a foundation for the notion of *positive ruling* in judicial activity. It begins with the question of why something intrinsically belongs to someone, referring to the concept of *ius* as *res iusta*, that is, what is owed to another. From this perspective, the article critically examines the contemporary reduction of law to normative or social constructions, proposing instead a legal epistemology grounded in reality. The study develops, first, the notion of positive ruling as a human act of justice; second, the ontological relationship between subject and right; and third, the legal relationship as a substantive relation. It concludes that the judicial function does not create rights but recognizes real relations of belonging, restoring the proper meaning of judging as the determination of what is just.

Keywords:

rights, legal subject, classical legal realism, justice, positive ruling.

Introducción

El análisis de la relación jurídica en términos sustantivos constituye un presupuesto esencial para la recta administración de justicia. Este análisis exige, como punto de partida, formular la pregunta por la razón en virtud de la cual algo pertenece a alguien de manera intrínseca; es decir, por qué es suyo. Planteada en términos clásicos, esta cuestión remite directamente al concepto de *ius*, entendido no como una mera

norma o facultad subjetiva, sino como *res iusta*, esto es, como la cosa misma en cuanto debida a otro, quien se denomina sujeto de derecho (Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, 2001, q. 57).

Esta noción se aparta de la mayoría de los modelos metodológicos de la ciencia jurídica contemporánea, según los cuales el derecho, para ser considerado ciencia, debe fundarse en principios racionalistas o empiristas cuyas proposiciones sean verificables conforme al paradigma de las ciencias naturales (Nino, 1999, p. 39). De este enfoque se derivan patrones metodológicos centrados bien en la inferencia lógica, bien en la observación y experimentación de fenómenos.

En consecuencia, desde una concepción analítica de la ciencia y la filosofía, lo jurídico y sus nociones fundamentales tienden a interpretarse como construcciones relativas a la realidad social y a la conducta humana, reduciendo el derecho al ámbito de lo social, en el que los criterios de orden y justicia dependen de lo que una sociedad o sus grupos dominantes determinen (Ross, 1994, p. 11). Frente a esta orientación, Machado y Guarín (2012) subrayan la necesidad de que el conocimiento jurídico no se agote en construcciones formales, sino que se arraigue en la realidad y en las propiedades de la razón humana —en particular, en principios como el de no contradicción y en la exigencia de un discurso racional válido— (pp. 11 ss.).

Esta perspectiva ofrece una base más firme para comprender que la función del juez no consiste simplemente en producir decisiones formalmente coherentes, sino en reconocer, en la realidad concreta, aquello que corresponde a cada *sujeto*. En este punto, la noción de *ius* como *res iusta* permite

superar la reducción del derecho a un sistema de normas o a un conjunto de pretensiones subjetivas, al situarlo en el orden real de lo debido. De este modo, la superación de enfoques escépticos o relativistas resulta indispensable para evitar que la noción de “lo suyo” se diluya en meras pretensiones o intereses, lo que impediría la realización efectiva de la justicia.

En este contexto, la recuperación de una epistemología jurídica de corte realista —que privilegia el objeto conocido sobre el método y sitúa como objeto material del derecho la conducta humana en su dimensión práctica— se articula directamente con la comprensión del acto judicial como un acto de justicia concreta. Si el derecho tiene por finalidad ordenar la conducta humana conforme a lo justo, y si la justicia es aquello que especifica el saber jurídico, entonces la identificación del sujeto de derecho deja de ser un problema meramente conceptual para convertirse en un elemento estructural del razonamiento judicial. Así, el denominado *fallo en positivo* solo es posible cuando el juez, mediante un conocimiento que trasciende lo meramente fenoménico y alcanza el fundamento real, la medida y la legitimidad de “lo suyo”, logra establecer con verdad la relación jurídica entre personas y aquello que debe. En esta línea, la crítica a la polisemia del concepto de sujeto de derecho encuentra una vía de superación en una epistemología anclada en lo real, que restituye al acto de juzgar su sentido propio: la determinación justa de lo que corresponde a cada quien.

En las últimas décadas ha aumentado, en el ámbito jurídico, la conciencia acerca de la importancia de la realización efectiva de los derechos de las personas. En Colombia, la

Corte Constitucional ha señalado que dicho goce efectivo constituye una materialización de los derechos y un deber ineludible tanto de los asociados como del Estado (Sentencia T-182 de 1996).

El acto humano mediante el cual se materializan los derechos, esto es, se realizan de manera efectiva, se denomina acto de justicia. Este tiene lugar en el marco de una relación intersubjetiva en la que una persona es titular de un derecho y otra se encuentra obligada a respetarlo o a dar lo debido. Cuando, en el interior de estas relaciones de alteridad, se rompe el orden propio del acto de justicia, surgen situaciones que afectan gravemente la vida social. Como sostiene Aristóteles (1985), la injusticia puede entenderse como el contrario de la justicia, esto es, como la lesión del derecho de un sujeto por parte de otro, lo cual genera desorden social (pp. 237 y 266).

En este sentido, tanto la justicia como la injusticia suponen necesariamente que las cosas tienen un titular, es decir, que pertenecen a alguien y constituyen el universo de derechos de una persona. Desde la perspectiva clásica, esto equivale a afirmar que existe un orden de “cosas justas” (*res iustae*), cuyo respeto da lugar a la justicia y cuya alteración genera injusticia. Dichos derechos pueden entrar en conflicto con los de otros sujetos, conflicto que debe resolverse, pues su permanencia resulta incompatible con la configuración de cualquier orden social (Horta Vázquez, 2016, p. 27).

En atención a estos efectos, el ordenamiento institucional ha establecido una rama del poder público —la Rama Judicial— cuya función consiste precisamente en esclarecer la relación de pertenencia entre

el sujeto y aquello que constituye “lo suyo” en el caso concreto sometido a su conocimiento, con el fin de hacerlo efectivo y restablecer el orden social. Se hace referencia aquí a la justicia jurídica, necesaria para la convivencia armónica, y no a la denominada justicia social. El esclarecimiento de esta relación constituye una *conditio sine qua non* para la recta administración de justicia encomendada a los jueces, de tal manera que el error en dicho esclarecimiento se traduce en injusticia, esto es, en la no materialización efectiva de los derechos (Corte Constitucional, Auto 331 de 2019).

En consecuencia, el saber que requiere el juez para administrar justicia —recordando que el término administrar proviene del latín *ad minister*, que significa estar al servicio de— consiste primordialmente en el conocimiento de “lo suyo” de cada uno. En términos realistas, esto equivale al conocimiento de la *res iusta*, es decir, de aquello que se debe a otro según una medida de justicia. Desde esta perspectiva, la persona se comprende como un sujeto que se posee a sí mismo y que, a partir de esa autoposesión, estructura una red de relaciones con aquello que le pertenece. Estas relaciones deben entenderse como vínculos reales entre la persona, sus bienes o dimensiones esenciales y el fundamento que explica dicha pertenencia. Esta realidad es previa a cualquier intervención institucional.

En este sentido, quien es capaz de poseerse en su propia existencia se presenta como un *sujeto* real, distinto de todo lo demás existente y capaz de referir a sí otras realidades diferentes de él. Su propia existencia constituye la mayor pertenencia posible, a partir de la cual pueden pertenecerle cosas menores, con la exclusión

radical de la existencia de otras personas, pues cada una es titular de la suya propia. De este modo, la apropiación alcanza su grado más alto en la autoposesión, razón por la cual solo el ser personal puede ser sujeto de derechos, constituyéndose el derecho como una relación real entre un ser personal y aquello que le pertenece (Horta Vásquez, 2007, pp. 34-35).

Ahora bien, ser sujeto de derecho no implica automáticamente ser titular de un derecho concreto, pues la titularidad exige la existencia de un título que justifique la pertenencia. Si existe un título legítimo, la justicia, en el ámbito de la función judicial, no consiste en crear derechos, sino en reconocer una relación de pertenencia ya existente entre un titular y su derecho. En este sentido, cuando se falla en positivo, se actualiza institucionalmente dicha estructura relacional: el juez no produce el derecho, sino que identifica al sujeto titular y declara aquello que le es debido conforme a esa relación real.

De este modo, la comprensión de la persona como sujeto de autoposesión se configura como una epistemología judicial de carácter realista, en la que el juez está llamado a conocer la estructura relacional del derecho tal como existe en la realidad, y no como una mera construcción normativa o social. Su tarea consiste, en términos clásicos, en determinar la *res iusta* en el caso concreto, evitando que dicha determinación sea sustituida por criterios externos, como la conveniencia política o la mera interpretación formal de la norma.

En consecuencia, la justicia adquiere un carácter profundamente objetivo, en la medida en que no depende de la voluntad

del juzgador ni de una creación normativa posterior, sino de la correspondencia entre el juicio judicial y una realidad previa de pertenencia. La injusticia, por el contrario, aparece cuando se rompe esa correspondencia, ya sea porque se desconoce al verdadero titular o porque se le priva de aquello que le pertenece. Así, el sistema jurídico se entiende como un orden orientado a la restauración de estas relaciones reales.

El derecho, en definitiva, no es un producto del acto judicial, sino su presupuesto. En términos de la tradición clásica, no es el juez quien crea el ius, sino quien lo reconoce. La función del juez consiste en hacer visible y efectivo ese orden previo de titularidades, de modo que fallar en positivo no es algo distinto de la expresión institucional de una verdad relacional anterior. De esta forma, la noción de la persona como sujeto de autoposición encuentra su culminación práctica en la administración de justicia como acto de reconocimiento de “lo suyo”.

Las ideas desarrolladas en el presente artículo se orientan a *profundizar la noción de sujeto* en el marco de una filosofía jurídica de corte realista, en la que el derecho se comprende como aquello que es debido a otro según una medida de igualdad (Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, 2001, q. 57). Para la presentación sistemática de estas ideas, se parte, en primer lugar, de la noción de *fallo en positivo*, en cuanto categoría que permite comprender el acto judicial como un acto humano de reconocimiento de lo debido a un sujeto titular de un derecho (Guarín Ramírez, 2016). En segundo lugar, se analiza el tipo de relación existente entre el sujeto y su derecho, con el fin de esclarecer la

estructura ontológica de la pertenencia. En tercer lugar, se examina la relación jurídica en su carácter sustantivo, como presupuesto del juicio justo. Finalmente, se presentan algunas conclusiones orientadas a consolidar una comprensión del derecho anclada en lo real, que restituya al acto de juzgar su sentido propio como determinación de la res iusta.

1. Sobre la noción de fallo en positivo

El concepto de *fallo en positivo*, referido a la decisión judicial, fue acuñado por el Dr. Édgar Antonio Guarín Ramírez en un escrito filosófico-jurídico publicado en 2016, titulado *La libertad de los jueces para fallar en positivo: un análisis de la decisión judicial como acto humano*. En el marco de su reflexión sobre la libertad de arbitrio del juez, el autor sostiene:

Fallar en positivo significa:

1. Que el fallo es producto de un acto de la inteligencia y de la voluntad del juez, es decir, que la sentencia es un acto humano.
2. Que el objeto material a realizar mediante dicho acto —sobre el cual recae la decisión— es el derecho, entendido como lo debido a otro, ya sea persona natural o jurídica.
3. Que la razón de ser de la sentencia, instrumento a través del cual se materializa el derecho, es precisamente su realización efectiva.
4. Que, si esta finalidad de realizar el derecho no se alcanza mediante la sentencia, se anula la libertad de arbitrio, la cual queda sustituida por arbitrariedad. Por ello, la libertad del juez es para fallar en positivo (Guarín Ramírez, 2016, p. 184).

Esta noción se vincula estrechamente a la noción de la decisión judicial como acto humano de justicia, y hace especial énfasis en el objeto material sobre el cual recae dicha decisión, esto es, el derecho, en cuanto algo debido a un sujeto, cuya realización efectiva debe garantizarse institucionalmente a través de los jueces. En consecuencia, el fallo, así entendido, exige que quien administra justicia esclarezca el derecho del sujeto titular, lo cual constituye un sentido positivo de la libertad judicial. Se trata de una libertad orientada a que la decisión se ajuste a aquello que legítimamente corresponde al titular —su derecho—, alcanzada a través del análisis del caso, la presentación y valoración de pruebas, la discusión de argumentaciones y contraargumentaciones, la celebración de audiencias y demás actividades propias del proceso judicial, todas ellas constitutivas de axiomas de pertenencia. Si este esclarecimiento no se produce o incurre en error, el acto de emitir sentencia deja de ser verdadera administración de justicia, es decir, no se configura un *fallo en positivo*.

La justicia, como realidad, impacta de manera profunda la vida de las personas; no se trata de una ilusión ni de un mero constructo de la racionalidad humana, como plantean algunos sistemas filosóficos derivados del idealismo gnoseológico. Su efecto se manifiesta en tanto la justicia pertenece al género de los actos de orden: orden de la cosa respecto de su legítimo titular. Por ello, un fallo judicial en positivo es inseparable de la verdad sobre la existencia de un derecho en su legítimo titular, quien, por su substantividad, posee la capacidad de ser titular de dicho derecho y, por ello, se denomina sujeto de derecho. Solo cuando la

voluntad del juez se ajusta a esta verdad —existente independientemente de su juicio— puede afirmarse que la decisión proferida en el marco de su función de administrar justicia es recta e imparcial, dado que únicamente la verdad posibilita la imparcialidad (Barrio-Maestre, 2001, p. 52).

Si la justicia es un acto de orden realizado por un ser humano hacia otro, entonces la injusticia constituye un grave desorden. Al respecto, Pieper (2001) señala:

Que el hombre dé al hombre lo que a éste corresponde: he aquí el fundamento en el que se basa toda justa ordenación sobre la tierra. Toda injusticia significa, en cambio, que le es retenido o quitado al hombre lo que es suyo, y que le es quitado o retenido no por la desgracia, la mala cosecha, el fuego o el terremoto, sino por el hombre (p. 86).

Es posible que la decisión judicial cumpla formalmente con todos los requisitos: autoridad con jurisdicción y competencia, observancia de la constitución o la ley, procedimiento ajustado a normas y un fallo emitido. Sin embargo, si no materializa efectivamente aquello que corresponde al titular, no puede considerarse un *fallo en positivo*. La sentencia que no reconoce el derecho a su legítimo titular constituye violencia activa, entendida como un uso indebido de la fuerza que afecta la relación entre el sujeto —titular— y lo que le pertenece. Al dar el derecho a alguien que no es titular, el juez comete injusticia y desconoce la titularidad legítima.

De esta manera, el objeto de la libertad

judicial queda sustituido, y el fallo deja de ser en positivo, con las consecuencias que ello conlleva para el titular del derecho y la vida social, dado que la justicia es alterativa. Guarín Ramírez (2016) precisa:

[...] Reemplazado este objeto, la función judicial es susceptible de ser puesta al servicio de los más diversos intereses, sobre la base de una aparente libertad de elección. [...] Se olvida con ello que la libertad es una característica —la más notable— de la voluntad en su acto de elegir guiada por la inteligencia y, por ende, tiene carácter de causa eficiente y no de causa final (p. 129).

En el siguiente apartado se aborda la cuestión de “lo suyo” en el marco de la relación jurídica, analizando la relación de pertenencia que existe en dicha relación, es decir, lo que pertenece a cada persona. Allí, el sujeto se torna fundamental, ya que sin él no existe derecho: habrá cosas, pero no derechos. Deviene imperativo, por tanto, profundizar en la relación entre el sujeto y su derecho. Dicho vínculo es la esencia del acto de juzgar y el presupuesto necesario para que la decisión judicial se consolide como un fallo en positivo.

2. El tipo de relación existente entre el sujeto (titular) y su derecho (lo suyo)

El concepto de lo *suyo* corresponde al orden de lo real. Las personas poseen cosas como la vida, la intimidad, la libertad, los bienes exteriores, entre otras, a las que llaman suyas, lo cual les permite construir su propia e irrepetible biografía y ejercer sobre ellas una serie de facultades; esto constituye una verdad incuestionable. La verdad, predicada del conocimiento, implica, a pesar de la

diversidad de perspectivas desde la cual puede abordarse, una adecuación o correspondencia. Por ello, en el conocimiento verdadero existe una relación entre la inteligencia humana —como potencia orientada hacia el otro— y la realidad hacia la cual se dirige de manera natural. La inteligencia humana se alimenta de lo real, y es verdadero lo que el entendimiento juzga porque las cosas son así y no de otra manera (Tomás de Aquino, 1967, C.G., I, 61). Como afirma Cardona (1973):

Si la independencia del entendimiento se constituye en principio primero y en norma metodológica, se pierde de iure y a la vez tanto la apertura a la verdad revelada como la apertura al ser porque una y otra cosa nos son de algún modo dadas, y nuestra tarea está en recibirlas —o, si se quiere, en tender a ellas: entenderlas, no en crearlas (pp. 18-19).

La relación de verdad se establece cuando existe una adecuación entre lo conocido y afirmado en el juicio y la realidad. Así, cuando se afirma que un juicio es verdadero, se alude a su correspondencia con la realidad, independientemente de quién lo enuncie, ya sea un sabio, un erudito o cualquier persona común. Millán Puelles (1997) complementa esta noción al señalar:

La noción de verdadero como ajustado o adecuado a su medida, y el concepto de la verdad como el correspondiente ajuste o adecuación, no queda descalificado ni excluido cuando se habla de lo verdadero como lo real en cuanto opuesto a lo que es solo aparente, ni cuando se entiende por verdad la realidad

en su diametral enfrentamiento a la mera apariencia. Porque es el caso que calificamos de meramente aparente a lo que algo parece sin que en efecto lo sea. Esta falta de ajuste entre el parecer y el ser es, por tanto, lo que a la mera apariencia, y así la realidad —en cuanto opuesta a la mera apariencia— es el carácter propio del parecer que está ajustado o adecuado al ser (pp. 37-38).

En el orden de lo real, entendido como el orden del ser y no del aparecer, fallar en positivo implica, para el juez, un acto de reconocimiento y no de adjudicación. Dicho reconocimiento se ejerce sobre lo que pertenece a un titular. Por lo tanto, el acto de justicia realizado por el juez no es adjudicativo en su esencia; el modo puede parecer adjudicativo, pero la base de lo adjudicado es una relación previamente existente entre el sujeto y la cosa que considera suya, es decir, su derecho. Así, el acto de adjudicación es secundario respecto de un acto previo de reconocimiento.

Los griegos denominaron a esta relación entre sujeto y cosa *to dikaion*, término que los romanos de la época clásica tradujeron como *iustum*, derivado de *ius*. Se trata de un término neutro sustantivado que refiere a la cosa justa (Villey, 1979, p. 84), constituyendo el elemento sustancial del concepto de justicia (*ius-stare*: estar en lo suyo). En la Edad Media, Tomás de Aquino (2001) denominó esta realidad relacional *ipsa res iusta*, estableciendo una equivalencia semántica entre *ius* y lo justo real, es decir, aquello que se otorga en el acto de justicia a un sujeto legítimamente titular. Por ello, el acto humano de justicia es acto secundario en

cuanto se fundamenta en la existencia previa del derecho —acto primero—. Como expresa Hervada (2000):

Para entender bien la justicia hay que tener presente el siguiente principio fundamental: la justicia sigue al derecho. No puede haber un acto de justicia allí donde no haya un título sobre una cosa, allí donde la cosa no sea —en virtud de un título— algo debido, un derecho. La justicia es la virtud de cumplir y respetar el derecho, no la virtud de crearlo (p. 11).

La relación entre la persona —único ser capaz de ser titular de algo— y sus cosas se denomina relación jurídica. Esta relación es exclusiva, ya que corresponde únicamente al titular; es excluyente, pues deja fuera a los demás y a las cosas que no le pertenecen; es propia, privativa, intrínseca e inmanente al sujeto; y es básica y primaria, por lo que no se otorga. En síntesis, se trata de una relación sustantiva.

Para que algo pueda considerarse propio, se requiere de un sujeto capaz de detentarlo, quien puede afirmar válidamente —si cuenta con un título legítimo— que ese algo es “suyo”, esto es, que tiene un derecho; ese título es la razón por la cual algo pertenece a alguien y lo convierte en titular. Comprender la realidad de ser sujeto de derecho exige un análisis reflexivo del ser humano en su estatuto ontológico-personal. Para ello, se precisa profundizar en la naturaleza de la relación jurídica como relación sustantiva, cuyo desarrollo se aborda en las líneas que siguen.

3. La relación jurídica como relación sustantiva

La existencia de un derecho presupone la existencia de un título, un titular, un modo y una medida; sin embargo, ninguna de estas condiciones constituye la nota esencial del derecho por sí misma, ni hace que algo sea derecho. Es necesario, por tanto, distinguir entre lo esencial de la relación jurídica —o relación de derecho— y aquello que es adjetivo o predicativo. Los actos derivados de la relación jurídica, tales como obligarse, reclamar, exigir, recibir o limitar, tampoco constituyen la relación jurídica de manera sustantiva, sino que son consecuencias de ella. La presencia del otro, esencial en la relación de justicia, no lo es en la relación jurídica; en efecto, la relación de justicia es esencialmente alteritativa porque exige la presencia de un sujeto capaz de lesionar el derecho de otro, lo que no ocurre en la relación jurídica, es decir, la relación de la persona —sujeto— respecto de su cosa.

El análisis de la relación jurídica en términos sustantivos, como requisito fundamental para que un juez falle en positivo, requiere como punto de partida la pregunta del porqué algo es de alguien de manera intrínseca e inmanente, es decir, por qué es suyo. Esta perspectiva difiere de la mayoría de los modelos metodológicos de la ciencia jurídica contemporánea, los cuales sostienen que la ciencia jurídica, para ser considerada verdadera ciencia, debe desarrollarse sobre principios racionalistas o empiristas, cuyas proposiciones sean verificables según el paradigma de las ciencias naturales (Nino, 1999, p. 39). De este enfoque se derivan patrones metodológicos basados

en la inferencia lógica o la observación y experimentación de fenómenos. Así, desde una concepción analítica de la ciencia y la filosofía, lo jurídico y sus nociones fundamentales se interpretan casi exclusivamente como concepciones sobre la realidad social y la conducta humana, quedando el derecho reducido al marco social, donde los criterios de orden y justicia dependen de lo que una sociedad o sus grupos influyentes determinen (Ross, 1994, p. 11).

Para responder a la pregunta de por qué algo que es de alguien, en términos sustantivos, es necesario recurrir a la metodología del realismo jurídico clásico. Este enfoque exige diferenciar si el análisis del concepto de sujeto se realiza desde la lógica, la semántica o la ontología; omitir esta diferenciación genera equívocos que dificultan su comprensión. El punto de partida del realismo jurídico es metódico: se debe ir de las cosas al pensamiento, no al revés. Primero se analizan los hechos de experiencia, distinguiendo lo sustancial de lo accidental, lo real de lo aparente, de manera que la epistemología se desenvuelve y soporta en la ontología (Gilson, 1974).

El método realista permite afirmar que el ser humano, a diferencia de otros seres, es sujeto y que, por ello, posee dos notas esenciales: inteligencia y voluntad. Como señala Berg (1964), la persona “[...] se pertenece a sí misma, está conclusa en sí misma, no es transferible, ni componible ni intercambiable y, por tanto, es insustituible”. Esta característica le permite experimentar la realidad de su ser como propio; es decir, el ser humano es el único que se posee y posee, se da, se identifica, se distingue y se realiza, lo que le permite desarrollar una biografía

personal, lo cual se refleja en el término *persona* (Horta Vásquez, 2016, p. 32). Por su condición personal, la persona es el único ser capaz de sujetar cosas y considerarlas suyas, fundamento de la relación jurídica.

En esta línea, Brugger (1983) indica que etimológicamente el término sujeto proviene de *subiectum*, que significa “lo puesto debajo” o “lo que se encuentra a la base”, vinculándose con palabras como *substrato* y *substancia* (p. 527). Este significado etimológico, heredado del griego *hypokeimenon*, se integra con su dimensión ontológica: el sujeto es la realidad que se sustenta y, por ello, puede sustentar, posibilitando que algo dependa de él. El sujeto tiene existencia sustentable por sí mismo, lo que lo convierte en protagonista de la relación jurídica, no en un simple rol.

El sujeto posee su existencia en un orden no creado ni otorgado por él, pero que le permite sustentarse por sí mismo. Esta noción de sujeto ontológico es esencial para comprender al sujeto de derecho. Los equívocos surgidos al aplicar el concepto de sujeto a seres no humanos se aclaran al reconocer que ser sujeto requiere capacidad de apropiación sobre sí mismo, propiedad que no se predica de otro ser distinto al humano. En este sentido, el sujeto es objeto-sujeto, primera sustancia individual (Ferrater-Mora, 1951), y de él se pueden predicar juicios relativos a responsabilidad, merecimiento, cualidad y autenticidad de su conducta.

Como explica Martí (2005), el ser humano posee lo que la tradición tomista denomina *forma habens esse*, es decir, posee el ser en sí mismo, superando los límites de la materia (p. 343). Por ello, la persona se caracteriza por su sustancialidad e inseidad —ser en sí

misma—, y no por accidentes o por ser en otro (Tomás de Aquino, 2001, S.T. II-II, q. 23, art. 3). Solo la persona, como ser subsistente, puede desplegar una vida biográfica y no meramente biológica (Ferrater-Mora, 1951, p. 733, Horta-Vásquez, 1988, p. 47).

Ser sujeto de derecho, aunque necesario para la relación jurídica, no implica automáticamente la condición de titular de un derecho. Para ello, además de la condición humana de sujeto, se requiere un título que justifique la titularidad. En la relación jurídica, no puede existir un titular que no sea sujeto, aunque sí es posible que exista un sujeto sin ser titular de derechos. El título convierte al sujeto en titular, estableciendo la relación entre un sujeto-titular y algo que le pertenece. El *fallo en positivo* exige del juez un doble reconocimiento: primero, la capacidad del sujeto para apropiarse de cosas suyas; segundo, la identificación de la cosa como propiedad legítima del sujeto (*ipsa res iusta*), conocimiento que requiere esclarecer previamente la razón de la titularidad (título). De esta manera, el juez no adjudica, sino que reconoce la relación jurídica preexistente.

Estas reflexiones cobran relevancia ante teorías que predicen derechos a los animales. Nussbaum (2007) sostiene que los derechos de los animales son específicos de cada especie y se basan en su florecimiento natural (pp. 386-394). Si bien su intención de proteger jurídicamente a otras especies es loable, jurídicamente no pueden ser titulares de derechos, pues carecen de la capacidad de dominio biográfico sobre cosas. Los animales pueden ser objeto de normas y protección jurídica, pero no sujetos de derecho (Hervada, 2011, p. 79).

La titularidad de los derechos exige que

el ser posea la capacidad de perfeccionar su ser, es decir, ser un sujeto y no un mero algo. Incluso el nasciturus, aunque no pueda actuar, posee perfección en el ser y, por ello, es sujeto de derechos. En la filosofía griega, se distingue entre *ousía* (substancia, ser) y *ousis* (modo de operar); ambos son inseparables, siendo el ser principio del movimiento de las cosas (Prevosti Monclús, 2011, p. 40).

En el marco del realismo filosófico que sustenta este estudio, y considerando la ley como ordenación de la razón al bien común (Tomás de Aquino, 2001, S.T. I-II, q. 90, art. 1), la ley puede otorgar títulos de derechos, pero no constituir sustantivamente derechos. La capacidad de ser sujeto de derecho es inherente al ser humano y no puede ser creada por la autoridad legislativa o judicial. El derecho no es un acto humano de autoridad en sentido constitutivo; las decisiones judiciales operan sobre derechos preexistentes, no los fundan. Así, el sujeto de derecho constituye el referente fundamental de todo orden jurídico.

Conclusiones

En las secciones precedentes se ha evidenciado que el ser personal, dada su condición de sujeto, constituye el fundamento tanto de la relación jurídica —es decir, de la persona respecto de sus cosas (*ius*)— como de la relación de justicia, que comprende las relaciones entre personas en torno a sus derechos. Ambas relaciones descansan en un sujeto capaz de actuar por sí mismo y no por otro, es decir, en un ser personal. Esta condición es sustantiva y no meramente adjetiva. No es posible ser sujeto de derechos ni entrar en una relación jurídica (persona-cosa) sin la capacidad de ser “suyo”, atributo

exclusivo del ser humano; de igual manera, no es posible establecer una relación de justicia sin sujetos titulares de derechos. Sin un alguien, no existen derechos ni un orden justo.

El concepto de *fallo en positivo* implica para el juez mucho más que el cumplimiento formal de la ley, el precedente o sus propias interpretaciones: requiere considerar a la persona en cuanto sujeto-titular, para otorgarle aquello que legítimamente le corresponde —su derecho— conforme a los criterios expuestos en este artículo. El orden jurídico no puede omitir el orden ontológico. Esta perspectiva permite adoptar una postura crítica frente a costumbres, leyes o fallos judiciales que vulneran el fundamento de la relación jurídica, es decir, el sujeto de derecho, al ignorar el orden óntico-relacional existente entre la persona y sus cosas.

El orden presente en la relación jurídica y en la relación de justicia obedece a las mismas leyes generales de cualquier orden: cada cosa en su lugar. En la relación jurídica, la cosa está en su lugar cuando la posee su legítimo titular; en la relación de justicia, el orden consiste en que alguien disponga correctamente el derecho (*ius*) de otro a través de un proceso de discernimiento que conduzca al reconocimiento, y no a la adjudicación. La justicia es *ad alterum*; por ello, no existe acto de justicia para consigo mismo (Aristóteles, 1985, p. 253). El principio de orden en el acto humano de justicia consiste en ubicar la cosa en su lugar, que es el titular, y asignar la realización del derecho a quien, institucionalmente, actúa como juez.

El referente fundamental de todo orden es la persona humana, tanto por su capacidad de ordenar como de reconocer un orden. La injusticia, en el ámbito jurídico, constituye un

desorden social cuando lo que es propio no está en manos del legítimo titular, desorden que el juez debe corregir mediante su *jurisprudencia*. La negación, tergiversación o afectación del sujeto de derecho como titular constituye una de las principales fuentes de injusticia y afecta el tejido social. Pieper (2001), citando a Tomás de Aquino, señala que “la corrupción de la justicia tiene dos causas: la falsa prudencia del sabio y la violencia del poderoso” (p. 83).

La prudencia judicial debe partir del conocimiento de la persona y su dimensión jurídica, es decir, de su condición de sujeto de derechos, lo que lo habilita para ser titular de derechos. No puede existir un titular de derechos que no tenga, previamente, la calidad de sujeto. La titularidad pertenece exclusivamente al ser humano por su condición de persona: un ser suyo capaz de poseer cosas suyas. Ni las costumbres, ni la ley, ni decisiones judiciales otorgan la capacidad de ser sujeto de derechos; esta se deriva de la propia condición personal, que constituye el principio de sus acciones y el protagonismo de su existencia. Esta dimensión jurídica es exclusivamente humana y trasciende la simple capacidad de ser destinatario de normas. Sujeto implica sustentarse a sí mismo, sin necesidad de soporte externo como la ley o una decisión judicial.

En consecuencia, los seres vivos distintos a la persona, como plantas y animales, o las cosas inanimadas —agua, clima, tierra, robots— pueden ser objeto de normas jurídicas para su protección, pero no pueden ser legítimamente considerados sujetos de derecho, al carecer de la capacidad de “ser suyos”, base de todo derecho. Considerar a

los animales o cosas como sujetos de derecho remite a una noción formal, no real, de la relación jurídica, fundamento de la relación de justicia, que requiere la presencia de personas como sujetos de derecho. Por ello, no hay injusticia jurídica cuando un perro muerde a una persona —salvo que actúe instrumentalizado por su dueño— ni si un animal carece de alimento; en ambos casos podría haber violación de una norma, pero no injusticia jurídica, pues falta el fundamento de la relación jurídica y de la justicia. El orden jurídico no depende de la sensibilidad ni de la emotividad, sino de la racionalidad con fundamento real.

Extender la calidad de sujetos de derecho a objetos como robots, elementos vivificantes —agua—, seres vivos —plantas— o seres sintientes —animales— impacta negativamente la noción de dignidad humana, reduciéndola mediante un igualitarismo formal que la vacía de contenido. La dignidad es atributo exclusivo de la persona por su condición de sujeto, irrefragable y fundamentado en su responsabilidad sobre sí misma. Desde esta perspectiva realista, la dignidad tiene un significado concreto: refiere al valor del ser humano por su condición de persona (Melendo y Millán-Puelles, 1996).

Referencias

- Aquino, T. de. (1967). *Suma contra gentiles*. BAC.
Aquino, T. de. (2001). *Suma teológica*. BAC.
Aristóteles. (1985). *Ética a Nicómaco*. Gredos.
Barrio-Maestre, J. (2001). Libertad y realidad. Observaciones acerca de la índole reiforme de la libertad humana. *Pensamiento y Cultura*, 4, 47–60.
Berg, L. (1964). *Ética social*. Rialp.
Brugger, W. (1983). *Diccionario de filosofía*.

- Herder.
- Cardona, C. (1973). *La metafísica de la opción intelectual*. Rialp.
- Corte Constitucional Colombiana. (1996). *Sentencia T-182/96*. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional Colombiana. (2019). *Auto 331/19*. Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Ferrater-Mora, J. (1951). *Diccionario de filosofía*. Sudamericana.
- Gilson, E. (1974). *El realismo metódico*. Rialp.
- Guarín-Ramírez, É.-A. (2016). *La libertad de los jueces para fallar en positivo. Un análisis de la decisión judicial como acto humano*. USTA-Ibáñez. <https://doi.org/10.15332/li.lib.2016.00011>
- Hervada, J. (2000). *Introducción crítica al derecho natural*. Temis y Universidad de La Sabana.
- Hervada, J. (2011). *¿Qué es el derecho? La moderna respuesta del realismo jurídico. Una introducción al derecho*. Eunsá.
- Horta-Vásquez, E. (1988). La propia persona como derecho y la dimensión jurídica de la vida humana... Consecuencias de su desconocimiento o negación. *Dikaion*, 2, 46–57.
- Horta-Vásquez, E. (2007). Más derecho y menos “justicia”: Reflexiones en torno a una aproximación hacia lo jurídico como relación real desde la experiencia de lo percibido. *Iusta*, 31, 27–41.
- Machado-Jiménez, J.-A., & Guarín Ramírez, É.-A. (2012). Tras la restauración del puente que une a la teoría de la ciencia con la teoría general del conocimiento: Una propuesta de epistemología jurídica que vincula al derecho con la justicia. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 1–31. <https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2012.0002.03>
- Martí, G. (2005). La noción de persona en Tomás de Aquino: El estatuto ontológico del alma separada. *Thémata*, 35, 343–348.
- Melendo, T., & Millán-Puelles, L. (1996). *Dignidad: ¿Una palabra vacía?* Eunsá.
- Millán-Puelles, A. (1997). *El interés por la verdad*. Rialp.
- Nino, C. (1999). *Algunos modelos metodológicos de ciencia jurídica*. Fontamara.
- Nussbaum, M. (2007). *Las fronteras de la justicia*. Paidós.
- Pieper, J. (2001). *Las virtudes fundamentales*. Rialp.
- Prevosti Monclús, A. (2011). La naturaleza humana en Aristóteles. *Espíritu*, LX(141), 35–50.
- Ross, A. (1994). *Sobre el Derecho y la justicia*. Editorial Universitaria.
- Villey, M. (1979). *Compendio de filosofía del derecho*. Ediciones Universidad de Navarra.

Citar como:

Guarín Ramírez, Édgar A., & Horta Vásquez, E. de J. (2026). La consideración del sujeto como fundamento de la relación jurídica: condición para el fallo en positivo. *Via Inveniendi et Iudicandi*, 22(1), 94-106.  <https://doi.org/10.15332/19090528.12147>

Recibido: 18/01/2026

Aceptado: 27/03/2026